



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00159 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Deogracias Pinzón Arias
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B¹, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de agosto de 2019 y se dispuso:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la Sentencia del 20 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. - ABSTENERSE DE CONDENAR en costas en esta instancia.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

¹ Archivo 16 del expediente electrónico.

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 16 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO.: **DAR** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para el efecto por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la respectiva liquidación⁴.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁴ Archivo 01, página 17 del expediente electrónico.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5626d1c5191123e3c57b93ec2bda45b2fe05bf3954fb19743d42480648d6e1db**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00239 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sergio Germán Fernández Trujillo
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B¹, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de febrero de 2020 y se dispuso:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la Sentencia del 5 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO. - ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría Distrital de Hábitat.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ Archivo 16 del expediente electrónico.

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 29 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO.: DAR cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para el efecto por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la respectiva liquidación⁴.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3449fbcf3753a12dc2868c37319ce2d6fd23afe34f61c69363957e6e25b80f7**

⁴ Archivo 01, página 22 del expediente electrónico.

Documento generado en 03/08/2023 09:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2018 – 00227– 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingenal Arquitectura Y Construcción S.A
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Mediante auto del 27 de octubre de 2022¹, se ordenó requerir a la representante legal de la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá, para que allegara los documentos que se encontraran en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme.

El 15 de noviembre de 2022² Ana Isabel Cuervo Zuluaga, firmante como representante legal de la Fiduciaria Bogota S.A. remitió contestación, de la cual se efectuó el respectivo traslado³ por Secretaría, sin que los sujetos procesales se hayan manifestado.

De otra parte, se tiene que, mediante memorial del 14 de abril de 2023, Daniela Ávila Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.421.393 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 333.366 del C.S. de la J. allegó poder⁴ conferido por Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, en su condición de Subsecretaria de Despacho Código 045, Grado 08 de la Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, por lo que se le reconocerá personería para actuar en nombre de dicha entidad.

Así las cosas, el despacho encuentra que no hay ningún requerimiento probatorio pendiente de trámite, por lo que, de conformidad con lo anunciado en la audiencia inicial del 25 de mayo de 2021, se fijará fecha para realización de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la diligencia se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el enlace dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para la realización de la Audiencia de Pruebas a través del aplicativo LIFESIZE, para el 24 de agosto a las 10:30 a.m., a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando clic en el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18927201>.

¹ Archivo 01 de la Carpeta 03 del expediente electrónico.

² Archivo 45 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 46 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 48 de la Carpeta 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de la Secretaría Distrital del Hábitat a Daniela Ávila Torres, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.421.393 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 333.366 del C.S. de la J., para los efectos y en los términos del poder conferido.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ed962df62c8f5758995d5e67aee720b93b54803810a59bd395ff49318f75e**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 3 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00028 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

¹ Archivo “19InformeAlDespacho20230717”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas y el tercero con interés no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que los numerales 1 a 7 son ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda, y que atañen al caso, así:

1. El 3 de octubre de 2018, la usuaria Erika Brigitte León Díaz presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por la falta de atención a la petición presentada el 24 de julio de 2018, radicada bajo el Nro. CUN 4347-18-0002503629.

2. En atención a la queja presentada, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución Nro. 92687 de 21 de diciembre de 2018, inició investigación administrativa en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

3. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá presentó descargos el 28 de enero de 2019.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución Nro. 34887 de 8 de agosto de 2019, le impuso sanción a la Empresa de Telecomunicaciones

de Bogotá, sanción de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$26.499.712.

5. En contra de la decisión sancionatoria, el 4 de septiembre de 2019 la empresa demandante presentó recursos de reposición y apelación.

6. Mediante la Resolución Nro. 29539 de 18 de junio de 2020, la Superintendencia resolvió el recurso de reposición.

7. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución Nro. 58239 de 22 de agosto de 2020, notificada por aviso el 9 de octubre de 2020.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿ Se vulneró el debido proceso y los principios de tipicidad y legalidad en la expedición de los actos demandados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, al presuntamente no tener en cuenta las pruebas aportadas por la ETB en el proceso sancionatorio, a través de las cuales pretendía demostrar el cumplimiento del principio de favorabilidad en relación con la usuaria Erika Brigitte León Díaz?

2. ¿ Los actos demandados están inmersos en la causal de infracción a las normas en que debían fundarse, porque presuntamente desconocen el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 y 44 del C.P.A.C.A. al no valorar los factores establecidos allí para la imposición y tasación de la sanción de la multa?, y además ¿ desconocieron los artículos 10 y 18 del C.P.A.C.A. y 83 de la Constitución Política por no tener en cuenta la solicitud de desistimiento de la queja presentada por la usuaria del servicio Erika Brigitte León Díaz?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- Por la parte demandante

- Documentales:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 91 a 160 del archivo "02DemandaYAnexos".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada con el fin de que allegue copia del expediente, que contiene los antecedentes administrativos de los actos demandados, lo cual será negado, teniendo en cuenta que la documentación fue aportada por la entidad, junto con la contestación de la demanda.

³ **"ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)"*

- **Por la parte demandada**
- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo N° 18-257296, que corresponde a los actos administrativos demandados y que obra en el archivo "16ExpedienteAdministrativo", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos con violación del debido proceso de la demandante e infracción a las normas en que debían fundarse; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que Rocío Soacha Pedraza, actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Superintendente de Industria y Comercio mediante las Resoluciones Nro. 11748 de 16 de marzo de 2020 y la Nro. 291 de 7 de enero de 2020, confirió poder a la abogada Carla Paola Henao Ortiz identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.950.884 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 143.513 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, se aportaron los documentos⁴ que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵,

⁴ Págs. 19-25 archivo "17ContestacionDemandaPoderSIC"

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán**

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 91 a 60 del archivo "02DemandaYAnexos" y el archivo "16ExpedienteAdministrativo", conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue el expediente administrativo de los actos demandados, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carla Paola Henao Ortiz identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.950.884 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 143.513 expedida por el C. S. de la J., para

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en las páginas 19 a 20 del archivo “17ContestacionDemandaPoderSIC”.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597cdcdf57b3d9e15f1063946ffacbd1392b63ca7590e374cb3654d654593b05**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 3 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00035 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo “19InformeAIDespacho20230717”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas y el tercero con interés no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que los numerales 1 a 7 son ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda, y que atañen al caso, así:

1. El 27 de abril de 2017, la usuaria Laudice Linares Acevedo presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por el incumplimiento de la Resolución No. 56213 de 24 de agosto de 2016, mediante la cual la demandada resolvió un recurso de apelación contra la decisión empresarial CUN 4347-14-0004189592 de 14 de enero de 2015.

2. En atención a la queja presentada, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución Nro. 39741 de 6 de julio de 2017, inició investigación administrativa en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

3. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá presentó descargos el 24 de julio de 2017.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución Nro. 31330 de 30 de julio de 2019, le impuso sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de

Bogotá, sanción de 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$78.671.020.

5. En contra de la decisión sancionatoria, el 4 de septiembre de 2019, la empresa demandante presentó recursos de reposición y apelación.

6. Mediante la Resolución Nro. 29232 de 17 de junio de 2020, la Superintendencia resolvió el recurso de reposición, a través de la cual la modificó en el entendido que la multa impuesta equivale a 2.209,42567472688 UVT.

7. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución Nro. 58238 de 22 de septiembre de 2020, notificada por aviso el 8 de octubre de 2020.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia, por cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio presuntamente resolvió el recurso de apelación cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

2. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran indebidamente motivados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y desconocen el debido proceso, los principios de tipicidad y legalidad, al sancionar a la demandante por una conducta que no se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009?

3. Los actos acusados están inmersos en la causal de infracción a las normas en que debían fundarse: (i) por el presunto desconocimiento de los artículos 10 y 18 del C.P.A.C.A. y el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, al no aceptar la solicitud de desistimiento de la queja presentada por la usuaria dentro de la investigación sancionatoria adelantada y; (ii) porque presuntamente desconocen el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 y 44 del C.P.A.C.A. al no valorar los factores establecidos allí para la imposición de la sanción.

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**
- **Documentales:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 100 a 201 del archivo "02DemandaYAnexos".

³ **"ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)"*

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo, que corresponde a los actos administrativos demandados y que obra en el archivo "15ExpedienteAdministrativo", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos con violación del debido proceso de la demandante e infracción a las normas en que debían fundarse; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que Jazmín Rocío Soacha Pedraza, actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Superintendente de Industria y Comercio mediante las Resoluciones Nro. 11748 de 16 de marzo de 2020 y la Nro. 291 de 7 de enero de 2020, confirió poder a la abogada Madid Samara Santana Ramon identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.900.170 expedida en San Gil y portadora de la tarjeta profesional Nro. 205.337 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, se aportaron los documentos⁴ que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵,

⁴ Págs. 14-19 archivo "16ContestacionDemandaPoderSIC"

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán**

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 100 a 201 del archivo “02DemandaYAnexos” y el archivo “15ExpedienteAdministrativo”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Madid Samara Santana Ramon identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.900.170 expedida en San Gil y portadora de la tarjeta profesional Nro. 205.337 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en las páginas 14 a 19 del archivo “16ContestacionDemandaPoderSIC”.

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e6a917ebed98e359a27a932e12e26b998558cfd965f978204927e8230f39**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00309 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Ricardo Rodríguez Uribe
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Andrés Ricardo Rodríguez Uribe solicitó la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 20 de enero de 2020, dentro del expediente 7737 de 2019 y la Resolución No. 4723 - 02 del 28 de diciembre de 2020, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

¹ Páginas 21 a 23, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 20 de enero de 2020, dentro del expediente 7737 de 2019 y la Resolución No. 4723 - 02 del 28 de diciembre de 2020, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por los actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2016, dispone:

“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“**Artículo 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“**Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia (C), y portador de la tarjeta profesional No. 276.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 16 a 57 del archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder”, de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a56b325c0b4de67ba01511134694abb81969ab9cd137d5da22a60e2af1203**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00211 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Admite demanda

Mediante auto proferido el 2 de marzo de 2023¹, se requirió a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que allegase al expediente certificación con la fecha y hora en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial, relacionada con las pretensiones que se ventilan en el asunto de la referencia.

Atendiendo a ello, el 15 de marzo de 2023², el Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría 12 Judicial II Para la Conciliación Administrativa Bogotá, allegó lo requerido, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ese orden, el despacho considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 ibídem, dado que el lugar donde se profirió el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, le ordenó efectuar el reintegro de los dineros denominados ARS_BDEX003, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa más la actualización del IPC.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado José Yecid Córdoba Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.792.174 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 101.687 del C. S. de la J.

¹ Archivo "10AutoRequierePrevio"

² Archivo "15RespuestaProcuraduria12Judicial2"

³ Páginas 40 a 41 del Archivo "08SubsanacionDemanda"

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 6 a 9 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución 706 de 3 de junio de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 30 de junio de 2021, conforme obra en la página 45 del archivo "08SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 31 de octubre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Se tiene que, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 14 de septiembre de 2021⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de noviembre de 2021⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 27 de enero de 2022.

Así, la demanda se radicó el 11 de enero de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$259.429.040,79⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157⁸ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155⁹ de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 17 de noviembre de 2021¹⁰.

⁴ Página 6 archivo "15RespuestaProcuraduria12Judicial2"

⁵ Páginas 14 a 16 Archivo 15RespuestaProcuraduria12Judicial2"

⁶ Archivo "03ActaRepartoJuzgado35LaboralBogota".

⁷ Páginas 40 a 41 del Archivo "08SubsanacionDemanda"

⁸ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Páginas 14 a 16 Archivo "15RespuestaProcuraduria12Judicial2".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio de la Resolución Nro. 706 de 3 de junio de 2021, se resolvió el recurso de reposición. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones N°. 3498 del 4 de diciembre de 2020 y 706 de 3 de junio de 2021, expedidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES, mediante las cuales se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero y, se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los **antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho José Yecid Córdoba Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.792.174 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 101.687 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y conforme las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso.

¹¹ Art. 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794be08f7fdf490a776017ec9fa72e0cea6c72049c6ae9471db0f9c233463b9b**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00291 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leslie Laura Cuello Lizcano
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y otros

Asunto: Reitera requerimiento

Mediante providencia del 30 de marzo de 2023¹ se ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación para que remitiera constancia de radicación de solicitud de conciliación prejudicial relacionada con el proceso de la referencia.

El 3 de mayo de los corrientes, el coordinador del Grupo de Infraestructura de dicha entidad remitió solicitud² para que se suministrara la dirección electrónica de la demandante o su apoderada, pues con sus nombres no habían obtenido ningún resultado en la búsqueda efectuada.

El 4 de mayo de 2023, la secretaria del juzgado³ remitió respuesta electrónica informando que, no obraba en el expediente ningún correo de la demandante y que, los registrados por la apoderada eran: claragoenaga@lawyersenterprise.com y carolinabedoya@lawyersenterprise.com.

Sin embargo, transcurridos 30 días no se ha obtenido respuesta, por lo que se ordenará reiterar el requerimiento, con la advertencia de que, de no allegar oportunamente la información solicitada, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.⁴

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase por segunda vez vía correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso certificación que permita evidenciar que el 14 de mayo de 2021, fueron remitidos a los buzones electrónicos conciliacionadministrativa@procuraduria.gov.co y/o conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co, por parte de Leslie Laura Cuello Lizcano o su apoderada Clara Lucía Goenaga Guarnizo, solicitud para que se convocara a diligencia de conciliación prejudicial entre la Superintendencia de la Economía Solidaria y el señor Luis Antonio Rojas Nieves, actuando como agente liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – ComultColombia.

¹ Archivo 22 del expediente electrónico.

² Archivo 26 del expediente electrónico.

³ Archivo 26 del expediente electrónico.

⁴ "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (...)

PARÁGRAFO: Adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af1160f365e5b0d72d08a1c4553fe846ad6a49cdcaeb6956458663869974097**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00324 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Albeiro Cely Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B¹, contra el auto proferido por este Juzgado el 26 de enero de 2023 y se dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá en providencia de 26 de enero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanación conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Archivo 15 del expediente electrónico.

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 8 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 26 de enero de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f588d49ab39ba3dee3c09989110eba243b569b6c2966157a22e353412a1b7**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00360-00
Demandante: Centro de Enseñanza Automovilística AutoExpertos
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Ordena notificar

Mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se ordenó al apoderado de la parte demandante que efectuara la notificación de los terceros vinculados: Michael Steed Gonzales Melo, Yesica Natalia Bogotá Crisancho, María Luisa García Cantor, Jenny Marisol Guerrero Castillo, Wilson Arley Jiménez Quiroga, Yessica Daniela Bernal León, Duban Alfonso Duarte Chilatra, Angia Paola Ávila Riveros, Santiago Andrés Navarrete Velásquez, Nancy Natalia Sánchez Téllez, Arley Stiwár Gómez Rodríguez, Julieth Tatiana Baquero Alba, Michelle Lorena Lancheros Contreras, Sergio Emiliano Guerrero Galán, Brandon Leonardo Suta Martínez, David Alejandro Hernández Moreno, Rosa Elena López Díaz, Marilyn Stephany Núñez Agudelo, Yesenia Santamaria Suarez y, Jhonatan Mopa Bermeo¹.

Vencido el término de 30 días, la secretaría del juzgado ingresó el expediente para dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, previo a proferir auto en tal sentido, el 29 de mayo de los corrientes, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos y del auto admisorio a los correos electrónico de los vinculados².

En tales condiciones, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 30 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DAR cumplimiento, por Secretaría, al numeral tercero del auto admisorio proferido el 30 de marzo de 2023, respecto a notificar vía correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

¹ Archivo 10 del expediente electrónico.

² Archivo 13 del expediente electrónico.

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d8a9dada1a27b9d8b0e356d2bb80a7998db659aaeb27317e2e9d9ae9ccb32c**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00413– 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Concede apelación

Mediante auto del 18 de mayo de 2023¹, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que, la parte actora no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación.

En contra de dicha decisión, el 24 de mayo de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación².

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo 10 del expediente electrónico.

² Archivo 12 del expediente electrónico.

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970bc23c94b9bf96c320fb747ce26ff4c579d101b5f75c52c47c3dff0381143d**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00458– 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Concede apelación

Mediante auto del 1º de junio de 2023¹, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que, la parte actora no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación.

En contra de dicha decisión, el 6 de junio de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación².

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 1º de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 17 del expediente electrónico.

² Archivo 19 del expediente electrónico.

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be08439576aa7afe2387c7851ceea95260da5bb7bd3747b3265fb4d55a2422c**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00527– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mangind Ltda
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto del 16 de febrero de 2023, se ofició a la Superintendencia de Industria y Comercio¹, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 17096 de 31 de marzo de 2022, de la empresa Mangind Ltda.

La entidad oficiada remitió la documental solicitada², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el líbello contiene falencias que se señalarán a continuación.

- **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Con la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Mangind Ltda., que avale la concesión del poder en legal forma al abogado Edgar Arturo León Benavides, por lo debe adjuntar dicho documento para reconocer personería a dicho profesional.

- **DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Se evidencia que la parte actora únicamente adjuntó el acta de la audiencia de conciliación³ ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, más no la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que debe allegar dicha certificación.

- **DE LAS PRETENSIONES**

Pretende la parte actora entre otros, la nulidad de la Resolución 59904 del 28 de septiembre de 2020⁴, a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio formuló pliegos de cargos a la empresa Mangind Ltda, el cual es un acto administrativo que no adopta una decisión final o definitiva, por lo debe corregir las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en

¹ Archivo "04AutoPrevio" del expediente electrónico.

² Archivo "09RespuestaSIC" del expediente electrónico.

³ Página 136 a 138 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 6 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c389adb9150a8626fd09fff1ff08777e4392ee171b54399d207668b820fb75**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00536 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milton Jairo Ríos Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 23 de febrero de 2023¹, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que allegase con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 013153 de 6 de julio de 2022 a favor del señor Milton Jairo Ríos Vera.

Atendiendo ello, el 17 de marzo de 2023², la Nación – Ministerio de Educación allegó lo requerido, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Milton Jairo Ríos Vera, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue su solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero la que fue negada mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Fredy Alonso Pérez Carranza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.734 y portador de la tarjeta profesional No. 384.635 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en

¹ Archivo "04AutoPrevio"

² Archivo "08RespuestaMinisterioEducacion"

³ Página 5 del archivo "02DemandaYAnexos"

las páginas 47 a 49 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 013153 del 6 de julio de 2022⁴, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 7 de julio de 2022, conforme obra en la página 4 del archivo “08RespuestaMinisterioEducacion” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 8 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de agosto de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de octubre de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 16 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 9 de noviembre de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$16.859.677⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de octubre de 2022⁹.

⁴ Páginas 55 a 57, archivo “02DemandaYanexos”

⁵ Página 50 del archivo “02DemandaYanexos”

⁶ Páginas 50 a 53 del archivo “02DemandaYanexos”.

⁷ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁸ Página 5 archivo “02DemandaYanexos”

⁹ Página 50 a 53 del archivo “02DemandaYanexos”

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo segundo de la Resolución 012600 de 12 de julio de 2021¹⁰, se determinó que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron presentados en termino por la parte demandante, y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 003212 de 9 de marzo de 2022¹¹ y 013153 de 6 de julio de 2022¹².

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Milton Jairo Ríos Vera, en la que solicita la nulidad de la Resoluciones Nro. 012600 de 12 de julio de 2021, 003212 de 9 de marzo de 2022 y 013153 de 6 de julio de 2022, por medio de las cuales se le negó la convalidación de título obtenido en el extranjero, se resolvió recurso de reposición y de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Milton Jairo Ríos Vera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

¹⁰ Páginas 79 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Páginas 58 a 76 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹² Páginas 55 a 57 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Fredy Alonso Pérez Carranza, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.812.734 y portador de la tarjeta profesional 384635 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 47 a 49 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf54cbadaefae3d849743bb4dfa827380978927455876edfe4c45c2ea6b6f389**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00624– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elkin Jair Velásquez Martínez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, se ofició a la Secretaría Distrital de Movilidad¹, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1591-02 del 8 de junio de 2022, del señor Elkin Jair Velásquez Martínez.

La entidad oficiada remitió la documental solicitada², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Elkin Jair Velásquez Martínez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del CGP y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" "01CuadernoPrincipal"

³ Página 17 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1591-02 del 8 de junio de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificado por aviso el 23 de junio de 2022, conforme obra en la página 22 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 24 octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de octubre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de diciembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 19 de diciembre 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

- **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 13 de diciembre de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública el 29 de junio de 2021⁹, dentro del expediente 1284 se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1591-02 del 8 de junio de 2022¹⁰

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

- **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Elkin Jair Velásquez Martínez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 29 de junio de 2021, dentro del expediente 1284 y la

⁴ Página 84 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 84 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 4 archivo "01CorreoyActaReparto" "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 17 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 84 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁹ Página 50 a 64 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Páginas 67 a 77 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

Resolución No. 1591-02 del 8 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Elkin Jair Velásquez Martínez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b7d0d2775a19fba0f5f826ed39451c3ee87871dc2ea8123c5e5ee365e39104**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00628– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Tomas Moreno Bernal
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, se ofició a la Secretaría Distrital de Movilidad¹, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1730 - 02 del 15 de junio de 2022, del señor Edwin Tomas Moreno Bernal.

La entidad oficiada remitió la documental solicitada², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el libelo contiene una falencia que se señalará a continuación.

■ **DE LOS ANEXOS**

Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Se observa que el poder aportado parece haber sido conferido por medio de mensaje de datos³; no obstante, dentro del expediente no se encuentra constancia del envío del mismo desde el correo electrónico del demandante, factor que va en contra de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁴.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante deberá subsanar dicha falencia con miras a que se le reconozca personería jurídica, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Edwin Tomas Moreno Bernal contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹Archivo “04AutoRequierePrevioAdmitir” “01CuadernoPrincipal”

²Archivo “07RespuestaSecretaríaMovilidad” “01CuadernoPrincipal”

³ Págs 23 a 25 Archivo “02DemandaYAnexos” “01CuadernoPrincipal”

⁴ “ARTÍCULO 5 - PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)”

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca57bd85e63dd800fdb2b420b87869274502e7c09ac78e072b48cb92ce2dc7**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00004– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Franckly Gualtero Ariza
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto del 13 de abril de 2023, se ofició a la Secretaría Distrital de Movilidad¹, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1903 - 02 del 22 de junio de 2022, del señor Franckly Gualtero Ariza.

La entidad oficiada remitió la documental solicitada², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el libelo contiene una falencia que se señalará a continuación.

■ **DE LOS ANEXOS**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Es de advertir que, con la demanda no se acompañó el poder especial conferido por el demandante a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, para interponer el medio de control de la referencia, pues el que obra en el expediente³, está dirigido para adelantar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación.

En esa medida, la apoderada de la parte actora deberá aportar el respectivo poder conforme a las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, o a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁴, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Franckly Gualtero Ariza contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

¹ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" "01CuadernoPrincipal"

³ Págs 2 y 104-105 1 Archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁴ "ARTÍCULO 5 - PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)"

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40a6dcccc374491b2a8d84554c1b86abaccebd4e022931782e4ec4d0b4065fc**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00018– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Hernán Bulla Luque
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se ofició a la Superintendencia de Industria y Comercio¹, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 71699 de 13 de octubre de 2022, del señor José Hernán Bulla Luque.

La entidad oficiada remitió la documental solicitada², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el líbello contiene una falencia que se señalará a continuación.

- **DE LAS PRETENSIONES**

Pretende la parte actora la nulidad de la Resolución 37344 del 15 de junio de 2022³, a través de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia.

Vista la Resolución 37344 de 2022⁴, da cuenta el Despacho que contra esta procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y decidió mediante la Resolución 71699 de 13 de octubre de 2022, culminando así la actuación administrativa.

Al revisar las pretensiones de demanda, puede advertirse que la parte actora **no solicitó** la declaratoria de nulidad de la Resolución 71699 de 2022, por lo que lo debe corregir dicho acápite y la solicitud de media provisional, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo "04AutoPrevio" del expediente electrónico.

² Archivo "07RespuestaSIC" del expediente electrónico.

³ Página 5 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 30 a177 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0379da7111cc97a7e425ccfbf142e089b8cb3fe12bfb9459e399be27a5b4f87**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00021 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Felipe Armando Sepúlveda Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Acepta retiro de demanda

Mediante providencia del 20 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que allegara la respectiva subsanación.

Vencido el término legal la parte demandante no se pronunció, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A procedería su rechazo. Sin embargo, la apoderada allegó solicitud de retiro de demanda², por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta el estado procesal del presente asunto, la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante es procedente y, en consecuencia, se aceptará. Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 07 del expediente electrónico.

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ce365442b891d45cd2503585b24e477ee84955c6c1c89db145fdf40377a59f**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00023– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Darío Flórez Díaz
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Mediante auto del 13 de abril de 2023, se ofició a la Secretaría Distrital de Movilidad¹, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 2199 - 02 del 12 de julio de 2022, del señor Germán Darío Flórez Díaz.

La entidad oficiada remitió la documental solicitada², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el libelo contiene una falencia que se señalará a continuación.

■ DE LOS ANEXOS

Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Se observa que el poder aportado parece haber sido conferido por medio de mensaje de datos³; no obstante, dentro del expediente no se encuentra constancia del envío del mismo desde el correo electrónico del demandante, situación que va en contra de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁴.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante deberá subsanar dicha falencia con miras a que se le reconozca personería jurídica, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Germán Darío Flórez Díaz contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

¹ Archivo “04AutoRequierePrevioAdmitir” “01CuadernoPrincipal”

² Archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” “01CuadernoPrincipal”

³ Págs 88 a 90 Archivo “02DemandaYAnexos” “01CuadernoPrincipal”

⁴ “ARTÍCULO 5 - PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)”

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e425819d9ca86a26564ddb066e364695a1ae2f1c2a00785439c4fccf6ea97a**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00197 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Medimás E.P.S. S.A.S en Liquidación
Demandado: Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Corrige providencia

Verificado el expediente se tiene que, una vez notificado el auto admisorio¹ ingresó al despacho para que fuese corregido el numeral primero de dicha providencia, debido a que se erró en la designación de los sujetos procesales, al indicar que se admitía la demanda presentada por “Enel Colombia S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

En ese orden, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De lo anterior, se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede efectuarse en cualquier momento, bien sea de oficio, como en el presente caso, o por petición de parte. Así mismo, se tiene que, su procedencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden, se evidencia que en efecto en el referido auto admisorio se incurrió en error en la designación de los sujetos procesales y la consecuente notificación de la providencia a la parte demandada. Por lo tanto, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se realizará la corrección.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el numeral primero del auto admisorio proferido el 29 de junio de 2023 en los siguientes términos:

“PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Medimás

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

E.P.S. S.A.S en Liquidación contra la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37138bed1e1a094059933a86cb3c7cd4e5725ad3556aa5da869b1a95bfaaeadf**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00215 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Iván González García
Demandado: Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Corrige providencia

Verificado el expediente se tiene que, una vez notificado el auto de requerimiento previo a la calificación de demanda¹, ingresó al despacho para que fuese corregido el numeral primero de dicha providencia, debido a que se indicó que debía requerirse a “Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad”, hecho frente al cual se manifestó el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 17 de julio de los corrientes².

En ese orden, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.

De lo anterior, se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede efectuarse en cualquier momento, bien sea de oficio o por petición de parte. Así mismo, se tiene que, su procedencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

En ese orden, se evidencia que en efecto en el referido auto se incurrió en error al indicar la entidad que debía ser requerida. Por lo tanto, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se realizará la corrección.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el 13 de julio de 2023 en los siguientes términos:

“PRIMERO. OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 08 del expediente electrónico.

a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación del Acto Administrativo Nro. 20221501842021 del 3 de noviembre de 2022, en favor del señor Jaime Iván González García. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb70ba4ec3746fcfe8caed81935f071a86b1da91987beabc504b2106a75b21d7**

Documento generado en 03/08/2023 09:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00218– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José
Demandado: Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la entidad a la cual se le aceptó parcialmente su solicitud de pago de acreencia dentro del proceso de liquidación de la parte demandada, a través de los actos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante allegó certificado expedido por la Secretaría de Salud de Bogotá² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Jean Pierre Camargo Silva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.064.641 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 151.256 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 193 a 195 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Página 10 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Págs.185-186 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Págs. 193-195 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución REP – IPS Nro. 00755 de 19 de septiembre de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 12 de octubre de 2022, conforme obra en la página 152 del escrito de demanda.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 13 de febrero de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de febrero de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de abril de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 27 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 27 de abril de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, de 26 de abril de 2023⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo séptimo de la Resolución Extemporánea Nro. 380 de 1 de diciembre de 2021⁸, se definió que contra la misma solo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesta en debida forma por la parte demandante, y resuelto a través de la Resolución REP – IPS Extemporánea Nro. 00755 de 19 de septiembre de 2022⁹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$540.965.282¹⁰, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

⁴ Página 13 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁵ Página 14 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

⁶ Página 1 archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico

⁷ Página 13 a 14 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 146 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁹ Página 153 a 168 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

¹⁰ Página 10 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 380 de 1 de diciembre de 2021 y 00755 de 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación aceptó parcialmente su solicitud de pago de acreencia dentro del proceso de liquidación de la parte demandada y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José contra el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Jean Pierre Camargo Silva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.064.641 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 151.256 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrante en la página 193 a 195 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás

¹¹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rígor manifiesto, la demanda se admitirá.

sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea1a45d07340dc3749cc9c3bd3048685fc0b1b79d0be6b671d11ff3cbed7**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00219– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.S. Famisanar
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Remitir por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

EPS Famisanar, mediante apoderada, presentó solicitud en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para el trámite de pago de facturas por prestación de tecnologías en salud NO POS.

La demandante solicitó, principalmente: i) Declarar que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, son patrimonialmente responsables por los daños sufridos por la parte demandada y ii) Condenar a las demandadas a pagar el valor de \$747.866.187, en favor de la parte accionante.

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, que por medio de auto de 1 de septiembre de 2022¹ declaró la falta de jurisdicción y competencia, y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 28 de abril de 2023², correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los

¹ Págs. 132 a 145 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)**” (Negritas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁴, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁵, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁶.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de **\$747.866.187⁷** correspondiente a los recobros solicitados por la E.P.S. Famisanar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁶ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁷ Página 49 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

– ADRES, por el concepto de 4.048 solicitudes de recobros, equivalentes a 1.160,65 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (**29 de diciembre de 2015**)⁸.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62d2e3b0d174d627eaa1699d394d4a42614ca41c61cfaec8e6d2bb29a407012**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Archivo "04ActaRepartoJuzgado19Laboral".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00221 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aliansalud E.P.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; Unión Temporal Fosyga 2014

Asunto: Requiere previo

Aliansalud E.P.S., mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 2000 del 27 de febrero de 2020 y Nro. 0071840 del 28 de septiembre de 2022, por medio de las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES reconoció, de manera parcial, el pago de unos conceptos, y resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución Nro. 0071840 del 28 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 0071840 del 28 de septiembre de 2022, proferida en contra de señor Aliansalud E.P.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/JSPN

¹ Págs. 201 a 215 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8f1e94a7a6b02ccd3ec389d38e2b5e2ce2d659bbea58cbce044b9e6f3a5ea2**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00226– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Omar Javier Herrera Orbezo
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Omar Javier Herrera Orbezo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 101 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3979 - 02 del 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 1 de diciembre de 2022, conforme obra en la página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 2 de abril de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de abril de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de junio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 3 de mayo de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de abril de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del primero de marzo de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3979 - 02 del 29 de noviembre de 2022⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 109 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 107 a 109 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 85 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 87 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Omar Javier Herrera Orbegozo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del primero de marzo de 2022, dentro del expediente 191 de 2022 y la Resolución Nro. 3979 - 02 del 29 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Omar Javier Herrera Orbegozo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 101 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ef0c85b4e47b32c868c949779a3e181f2d712e05a8ce36371313c50e7293fe**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00236– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Famisanar E.P.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Famisanar E.P.S, mediante apoderada, presentó demanda ante la Superintendencia de Salud, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por medio del auto de A2022-002338 del 1 de marzo de 2023¹, la Superintendencia Nacional de Salud declaró su falta de Jurisdicción y Competencia de dicho despacho y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 26 de abril de 2023², correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

¹ Página 202 a 217 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)”** (Negritas fuera de texto).

Del mismo modo, se precisa que si bien el Decreto 2080 del 25 de enero de 2021⁴, modificó las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, y entre éstas, se determinó que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 s.m.l.m.v.⁵, lo cierto es que, dicha regulación se aplica a las demandas que se radiquen a partir del **25 de enero de 2022**, conforme lo dispone el artículo 86 del citado decreto⁶.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de **\$1.038.890.2897** correspondiente a 2000 recobros solicitados por la E.P.S. demandante a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, valor que equivale a 1.408,25 s.m.l.m.v. al momento de la presentación de la demanda (**6 de septiembre de 2017**)⁸.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

⁶ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

⁷ Página 192 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 1 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b37e82c237412928d91de7e3dbf6e83411ce7b825e32232241792714d4270c**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00291 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Antonio Laverde Macías
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Henry Antonio Laverde Macías, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 527 - 02 del 9 de marzo de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 27 de marzo de 2023, conforme obra en la página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de abril de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 29 de mayo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de septiembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 30 de mayo de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 29 de mayo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 4 de mayo de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 527 - 02 del 9 de marzo de 2023⁸.

² Página 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 107 a 108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 77 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 78 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Henry Antonio Laverde Macías, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 4 de mayo de 2022, dentro del expediente 25450 de 2021 y la Resolución No. 527 - 02 del 9 de marzo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Henry Antonio Laverde Macías contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde55d63ae13d6aab0f4992e26a07519e7703328650151085c7d276d427acc8**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2022

Referencia: 11001 - 34 - 004- 2023 – 00293 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elpida América Peña Arias
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 11, 12, 13 y 15.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* Así mismo, el artículo 163 de la misma norma indica que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**”*

Se advierte que, en las pretensiones planteadas por la parte demandante, solo se solicita la nulidad de la Resolución Nro. 72081 del 21 de octubre de 2022¹, no obstante, dicho acto simplemente resolvió un recurso de reposición, en el sentido de confirmar lo impuesto a través de la Resolución Nro. 37359 del 15 de julio de 2022.

¹ Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite de pretensiones, identificando de manera clara y precisa el acto que realmente modificó la situación administrativa de Elpida América Peña Arias, esto teniendo en cuenta que solo se está demandando la nulidad de una resolución que resolvió un recurso, más no el acto principal.

▪ DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, señala: “7. El lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, respecto a Elpida América Peña Arias, no se indicó el canal digital para efectos de notificaciones electrónicas, toda vez que el anotado en el escrito de demanda corresponde a su apoderado.

En tales condiciones, deberá indicarse el canal de digital de notificaciones de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Elpida América Peña Arias contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68537eccbea47cec046c94c2e704f941540189f1b1123a501284076a8d393622**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00295 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Tranexco S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Tranexco S.A.S., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Tranexco S.A.S., allegó certificado de representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con Cédulas de Ciudadanía Nro. 4.172.061 de Monquirá y portador de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

¹ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Página 22-34 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

³ Página 19-21 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 601-000923 del 6 de marzo de 2023, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 8 de marzo de 2023, conforme obra en las páginas 82 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 9 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de abril de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de mayo de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 11 de agosto de 2023.

Así, la demanda se radicó el 31 de mayo de 2023⁶, motivo por el que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$63´175.920⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de mayo de 2023⁸.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, a través del artículo séptimo de la Resolución Nro. 005010 del 27 de septiembre de 2022⁹, se le informó a la parte actora que contra dicho acto administrativo solo procedía el recurso de reconsideración, el

⁴ Página 169 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁵ Página 170 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁶ Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

⁷ Página 16 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 169 a 170 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁹ Página 61 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 601-000923 del 6 de marzo de 2023¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Tranexco S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 6730-005010 del 27 de septiembre de 2022 y Nro. 601-000923 del 6 de marzo de 2023 a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN le impuso sanción y resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Tranexco S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con Cédulas de Ciudadanía Nro. 4.172.061 de Moniquirá y portador de la tarjeta profesional No. 35.650 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo

¹⁰ Página 64 a 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

“02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fd2ce2c3ff01288e6432d640f47fbf30c337826ecec925f604fa493c8e289**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00299 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total E.P.S.-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar¹ con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 1088 del 26 de mayo de 2022 y Nro. 73165 del 27 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, le ordenó el reintegro recursos en su favor y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 11 al 12 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ Página 11 a 12 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautela”

² ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d287eea80b26643719975251dad91903c9321d972ac02324e381bf351a6cb549**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00299 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total E.P.S.-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Salud Total E.P.S.-S S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la orden de reintegro en favor de la demandada a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de Salud Total E.P.S.-S S.A., allegó certificado de representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ a la abogada Luisa María Prieto Bahos, identificada con Cédulas de Ciudadanía Nro. 1.010.247.559 y portadora de la tarjeta profesional No. 389.908 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúen como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 13 a 15 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

¹ Página 10 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Página 87-124 del archivo 02DemandaYAnexos de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 13-15 del archivo 02DemandaYAnexos de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 0073165 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 10 de febrero de 2023, conforme obra en las páginas 25 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 11 de junio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de mayo de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de junio de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de julio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 2 de junio de 2023⁶, motivo por el que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$2´615.761,05⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1 de junio de 2023⁸.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, a través del artículo quinto de la Resolución No. 0001088 del 26 de mayo de 2022⁹, se le informó a la parte actora que contra dicho acto administrativo solo procedía el recurso de reposición, el cual fue

⁴ Página 17 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 19 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Archivo “01CorreoYActaReparto” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 16 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 17 a 19 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

⁹ Página 62 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 0073165 del 27 de diciembre de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Salud Total E.P.S.-S S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 0001088 del 26 de mayo de 2022 y Nro. 0073165 del 27 de diciembre de 2022 a través de la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES le ordenó el reintegro de recursos en su favor y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Salud Total E.P.S.-S S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Luisa María Prieto Bahos, identificada con Cédulas de Ciudadanía Nro. 1.010.247.559 y portadora de la tarjeta profesional No. 389.908 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos

¹⁰ Página 27 a 38 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba19a4a8594b535ecaec78f2afcd94062850a71dc2e6098f0b3f5bebfd701f**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00301 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Camilo Rojas Rincón
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Javier Camilo Rojas Rincón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 22 - 02 del 5 de enero de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 16 de enero de 2023, conforme obra en la página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 6 de mayo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de abril de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 31 de mayo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de junio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 6 de junio de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 31 de mayo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia de primero de abril de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 22 - 02 del 5 de enero de 2023⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Páginas 104 a 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Páginas 82 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Javier Camilo Rojas Rincón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del primero de abril de 2022, dentro del expediente 2317 de 2022 y la Resolución No. 22 - 02 del 5 de enero de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Javier Camilo Rojas Rincón contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0bfa0397a9eaea61c26370f94e45ecf24db978033fcafd4235eb07c734d8f5**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00305 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edinson Ángel González
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Edinson Ángel González, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4271 - 02 del 23 de diciembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 20 de enero de 2023, conforme obra en la página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 21 de mayo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de marzo de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 7 de junio de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 28 de julio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 8 de junio de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 7 de junio de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia de 29 de marzo de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4271 - 02 del 23 de diciembre de 2022⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 98 a 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 82 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Edinson Ángel González, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 29 de marzo de 2022, dentro del expediente 1911 de 2022 y la Resolución No. 4271 - 02 del 23 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Edinson Ángel González contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1759ed5d61baf7ab952de132aad4b3e4ca6ac1e6c66a1455da556e12cf9de3**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00309 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Abril Velasco
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo

Luis Fernando Abril Velasco, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 25525 del 22 de abril de 2022 y Nro. 326-02 del 17 de febrero de 2023, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y le resolvió recurso de aplicación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución Nro. 326-02 del 17 de febrero de 2023¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 326-02 del 17 de febrero de 2023, en favor del señor Luis Fernando Abril Velasco. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

¹ Página 73 a 84 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

²² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cff084ac05fd9f87cbcdc19f971be73bc662db83b8b24b8c9dbbcd7a7e1c2b**

Documento generado en 03/08/2023 09:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>